

Decreto de 10 de marzo, ampliando i adicionando el plan de arbitrios de la Junta de edificacion de la torre, de esta ciudad.

El Presidente de la República á sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—El plan de arbitrios de la Junta de Edificacion de la torre de esta ciudad, concedido en 22 de junio de 1859, se amplía i adiciona en los términos siguientes.

Art. 2º—Todo habitante de la ciudad, varon de quince hasta cincuenticinco años, es obligado á contribuir hácia la edificacion de la torre, con cinco centavos cada mes; i el que requerido dejase de cumplir con el pago de este impuesto, incurrirá en una multa equivalente al doble de lo que adeude.

Art. 3º—Los permisos para músicas nocturnas en las calles, por cuenta de particulares, importarán un peso fuerte i para las que hayan de tener lugar en casas de la misma manera, cincuenta centavos. Estos permisos se harán constar en voletos que venderà el Tesorero de la Junta; pero que, para ser válidos, serán precisamente visados por cualquiera de los dos Alcaldes de la ciudad. Los contraventores serán multados en el doble de lo que debían pagar.

Art. 4º—Todo tahir sentenciado como tal, en Managua, pagará, á mas de su condena, un peso á beneficio de la torre, ó dos si fuere reinsidente. Este impuesto puede conmutarse con trabajo, à razon de veinte centavos por día; i la falta ó morosidad en su cumplimiento, hace incurrir en una multa equivalente al doble de su valor, conmutable con arresto á razon de veinte centavos por día, sin perjuicio de llevarse à cabo dicho impuesto de la manera que haya lugar.

Art. 5º—Toda condena á obras públicas de reos, cuyos delitos hubiesen sido cometidos en este Distrito, se cumplirá beneficio de la torre, si ocurriese en época en que se trabaje, en su obra.

Art. 6º—Por toda pulperia, se pagarán diez centavos mensuales á beneficio de la torre.

Art. 7º—Queda á beneficio del fondo de Edificacion el juego del *Dominó*, que se rematará por el minimum de cuatro pesos mensuales.

Ar. 8º—La Junta de Edificacion, tendrá las facultades necesarias, para la reglamentacion i recaudacion de todos estos impuestos.

Art. 9º—Queda vigente el plan de arbitrios de 22 de junio de 1859, en cuanto no haya sido modificado ó alterado por el presente.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 5 de mayo de 1869—J. Castellon, D. V. P.—P. Chamorro, D. S.—Miguel Robelo, D. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, marzo 10 de 1869—P. Joaquin Chamorro, S. P.—J. Leon Avendaño, S. S.—Pio Castellon, S. S.—Por tanto: Ejecútese—Casa de Gobierno—Managua, marzo 10 de 1869—Fernando Guzman.

El Ministro de Gobernacion—A. H. Rivas.